



REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO.

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 115, fracción II; en el artículo 77 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en el artículo 40 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Este Ordenamiento regirá en el Municipio de Etzatlán, Jalisco y tiene por objeto garantizar la tranquilidad, la seguridad y patrimonio de las personas físicas y morales; proteger, preservar la ecología, la moral y el orden público; promover, fomentar, estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.

Artículo 3.- El presente Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del municipio, y para los visitantes y transeúntes;

Artículo 4.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades, sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades para el cumplimiento de sus objetivos

Artículo 5.- Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 6.- Las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 7.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.

Artículo 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: al Gobierno Municipal de Etzatlán, Jalisco;

II. Secretario General: al Secretario General del Ayuntamiento;

III. Director General de Seguridad Pública de Etzatlán:



Al Director de la Policía Municipal de Etzatlán Jalisco

IV. Juzgado; al Juzgado Municipal;

V. Juez: al Juez Municipal;

VI. Secretario: al Secretario del Juzgado Municipal;

VII. Elemento de la Policía: al Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Etzatlán Jalisco;

VIII. Trabajador Social: al Licenciado en Trabajo Social del Juzgado Municipal;

IX. Infracción: a la infracción administrativa;

X. Presunto Infractor: a la persona a la cual se le imputa una infracción.

XI. Salario Mínimo.- al salario mínimo general vigente para la zona.

XII. Reglamento: Al presente Ordenamiento;

XIII. Médico: al Médico de guardia del Juzgado Municipal;

XIV. Recaudador: al Recaudador de guardia del Juzgado Municipal;

XV. Elemento de Seguridad: al custodio del Juzgado Municipal;

TÍTULO SEGUNDO **De las Autoridades Municipales** **Capítulo I**

De las Autoridades Municipales de Seguridad Pública

Artículo 9.- Corresponde a las siguientes autoridades municipales la aplicación del presente Reglamento:

I. El Honorable Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico;

IV. El Secretario General

V. El Director General de Seguridad Pública;

VI. Los Jueces Municipales.



VII. Los diversos Comandantes del sector operativo en las diferentes zonas municipales que se establezcan;

VII. Los Delegados y Agentes Municipales dentro del Municipio y en la circunscripciones administrativas que les corresponde; y

IX. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. Promover la actualización y reforma del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para que se ajuste a los requerimientos del municipio;

II. Determinar el número de Jueces Municipales, así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto;

III. Nombrar a los Jueces Municipales, previa evaluación de los requisitos constitucionales para la obtención del cargo y los exámenes realizados;

IV. Evaluar el estudio y planificación de las medidas o acciones que sean convenientes emprender por parte de la Administración Municipal, tendientes a establecer o a incrementar la eficacia y mejoramiento del sistema de organización y funcionamiento de la seguridad pública;

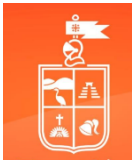
V. La vigilancia estricta de las Autoridades y Elementos de Seguridad Pública, los Organismos, Instancias y Dependencias que integran el Sistema de Seguridad Pública, así como a los Juzgados Municipales, con la finalidad de observar que cumplan sus funciones con apego a las leyes y reglamentos de la materia, en concordancia a los Sistemas Estatales de Seguridad Pública con la máxima eficiencia;

VI. Evaluar y fomentar la superación técnica y cultural de los elementos de seguridad pública, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y Peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública,

VII. Formar parte de los Consejos Consultivos de Seguridad Pública, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública;

VIII. Vigilar que se establezca un sistema de información periódica de la actuación del personal de seguridad pública, y en el caso de que éstos incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de delitos, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan;

IX. Emitir el dictamen correspondiente a la reglamentación que establezca la organización y operación de las áreas de seguridad pública, así como dictaminar lo correspondiente a los asuntos relativos a dicha materia que le sean turnados;



X. Visitar periódicamente, por lo menos dos veces al mes, las diferentes áreas de dirección, a efecto de detectar las necesidades y la forma operativa de los mismos.

XI. Emitir la resolución de los recursos de revisión tramitados por los particulares en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los jueces municipales.

Artículo 11.- Al Presidente Municipal le corresponde:

I. Realizar la convocatoria para el nombramiento de los Jueces Municipales;

II. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo al presupuesto de egresos;

III. Condonar la multa o perdonar el arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y a la gravedad de la infracción, de igual forma permutar la multa por horas de trabajo comunitario.

IV. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, de los acuerdos generales del Ayuntamiento, relativos al funcionamiento de los Juzgados Municipales;

V. Informar al Ayuntamiento, de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles de los Juzgados Municipales que le soliciten los encargados de éstos;

Artículo 12.- Al Síndico le corresponde:

I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a la ley de la materia y de este Reglamento;

II. Admitir los recursos de revisión tramitados por los particulares en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los Jueces Municipales, debiendo turnarlas de inmediato al Ayuntamiento para su respectiva resolución;

III. Establecer los criterios y lineamientos de aplicación al presente reglamento;

IV. Representar al Ayuntamiento ante las Autoridades jurisdiccionales judiciales, cuando por motivos de una infracción, en los términos de este Reglamento, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del Ayuntamiento;

V. Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones del personal del Juzgado Municipal;

VI. Conocer de los informes que les rindan los Jueces Municipales de las consignaciones al Ministerio Público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores;

VII. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes de los Juzgados Municipales, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;



VIII. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

IX. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados.

X. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.

XI. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados, así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos, Secretarios y demás personal de estos Juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídica, administrativa y otras de contenido municipal;

XII. Practicar los exámenes a los aspirantes a Jueces, Secretario, y Médicos;

XIII. Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios, Médicos y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;

XIV. Las demás facultades que le confieran los acuerdos que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario General:

I. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los Juzgados;

II. Autorizar con su firma y el sello del Ayuntamiento, la apertura de los libros de los Juzgados Municipales;

III. Revisar que las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, sean liquidadas ante la Hacienda Municipal o en su caso, ésta lleve a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito originado;

IV. Publicar la convocatoria para que los aspirantes a Juez, Secretarios, y Médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, la hora y el lugar, y será publicada en los medios de información que se consideren pertinentes; y

V. Las demás que le confieran los acuerdos que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 14.- Corresponde al Director de Seguridad Pública:



- I. Ejecutar en el municipio las normas, políticas y programas que se derivan de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Sugerir y aplicar las bases sobre los programas en la prevención de las infracciones administrativas dentro del ámbito de su competencia;
- III. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a prevenir y combatir los hechos delictivos de acuerdo a la gravedad de los delitos y al índice de criminalidad de la circunscripción territorial;
- IV. Crear bancos de información que permitan el establecimiento de programas especiales que conlleven a la formación de una estrategia de prevención y combate a la delincuencia, así como para la coordinación de los diferentes cuerpos policiales;
- V. Captar, procesar, ordenar y analizar la información estadística del municipio, para presentarla de manera oportuna y confiable a las distintas instituciones públicas involucradas en la prevención y combate al delito y brindar información a la comunidad, a fin de ampliar la cultura cívica en materia de seguridad.
- VI. Diseñar, implantar, evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose, entre otros, en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;
- VII. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;
- VIII. Diseñar, implantar, impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública, de su capacitación permanente, continua y sistemática adecuada, así como del servicio civil de carrera y de la mejora de las condiciones laborales y salariales de este personal;
- IX. Proponer al titular del Ayuntamiento, todas las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, combatiendo de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial, así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;
- X. Administrar y aplicar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, asignado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga y de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;
- XI. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- XII. Presentar los informes de detenciones y retenciones flagrantes ante el Juez Municipal correspondiente;



XIII. Notificar citatorios así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones;

XIV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

XV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policíacos en la aplicación del presente Reglamento;

XVI. La conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el municipio, así como la prevención social contra la delincuencia; y

XVII. Las demás funciones que las leyes y reglamentos le faculten.

Capítulo II Del fin Primordial de la Policía

Artículo 15. El fin de la policía radica en sus objetivos primordiales, siendo éstos los siguientes:

I. Proteger a las personas y propiedades, para salvaguardarlas tanto de los daños intencionales como de los accidentales, y de las consecuencias de los casos fortuitos o de fuerza mayor;

II. Actuar en forma inmediata, en el caso de detención flagrante;

III. Retener a las personas que pongan a su disposición por la posible comisión de un delito o infracción.

IV. Actuar en la vigilancia de todo el municipio de Etzatlán para evitar que se cometan faltas administrativas;

V. Evitar los delitos y en su caso retener a los infractores flagrantes;

VI. Establecer el orden en el municipio, en lugares públicos y de acceso a la ciudadanía en general;

VII. Auxiliar a todo tipo de autoridad que lo solicite.

Artículo 16.- Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y atención al desempeño de sus labores dentro de las horas de trabajo, teniendo estrictamente prohibido atender cualquier otro tipo de actividades personales, remuneradas dentro del horario asignado para el desempeño de sus labores.

Artículo 17.- Deberán tratar con atención y respeto a toda persona, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito.



Artículo 18.- Ningún empleado o agente de policía podrá ingerir bebidas embriagantes cuando esté de servicio, tampoco podrá utilizar o usar ninguna clase de droga o estupefacientes.

Artículo 19.- Por ningún concepto podrá aceptar de los detenidos, de sus familiares o de sus acompañantes, regalo alguno efectuado directa o indirectamente, ni gratificación de persona alguna por servicio prestado.

Artículo 20.- Toda persona encargada de un servicio público del Departamento de Policía que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dones, regalos o cualquier remuneración que sea un cohecho, será castigado de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 21.- De conformidad con los artículos 17 al 21 de la Constitución Política Mexicana, todo agente de policía que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito deberá consignarlo en forma inmediata ante el Juez Municipal y éste, ante el Ministerio Público.

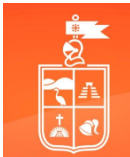
Artículo 22.- En el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna propiedad particular, los elementos de seguridad pública municipal no podrán penetrar en la misma, si no es con la autorización de su propietario, arrendatario o poseedor, o bien, porque tenga una orden escrita expedida por la autoridad competente. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a la policía ministerial para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta última circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliándola en todos los aspectos legales.

Artículo 23.- Los agentes oficiales y funcionarios de la policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo, guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio y sólo darán información en casos simples como puede ser sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 24.- En caso de que dentro de algún comercio o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto, y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicho inmueble con la autorización del propietario, gerente o persona encargada, supuesto que se trata de faltas o delitos en flagrancia.

Artículo 25.- Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Policía Municipal, que haga retener o aprehender ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas más tiempo del que legalmente es procedente, se le aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con la ley de Responsabilidades para los servidores públicos, el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública de este Ayuntamiento y del presente ordenamiento.

Artículo 26.- Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese percedera, se mandará llamar persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública pero por ningún motivo los elementos de seguridad pública podrán



disponer de ésta, apercibidos que en caso de hacerlo, se le aplicaran las sanciones correspondientes.

Artículo 27.- En caso de faltas administrativas cometidas por menores de edad, cuyas circunstancias ameriten mantenerlos en el Juzgado, se les depositará en lugar diferente a los de mayor edad así como de quienes hayan cometido algún delito.

Artículo 28.- Todo empleado, funcionario, agente u oficial, que teniendo conocimiento de una aprensión o retención ilegal y no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 29.- Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier mal trato a los detenidos ya sea psicológico o físico.

Artículo 30.- Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía, elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto éste, los mismos volverán al desempeño de sus funciones.

Artículo 31.- Inmediatamente que se observe un incendio, deberá dar aviso a Dirección Municipal de Protección Civil, y a su jefe inmediato y prestará los primeros auxilios que fueran necesarios, teniendo en tales casos especial cuidado en proteger a las personas y las propiedades.

Artículo 32.- Tendrá a su cargo también no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también procurará vigilar las casas vacías, lotes baldíos y cualquier otro lugar a fin de que no se haga mal uso de ellas.

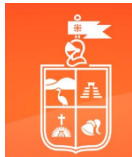
Artículo 33.- Protegerá, auxiliará y ayudará a los niños, mujeres, hombres, ancianos y enfermos que deambulen por las calles, poniéndolos a disposición del centro de beneficencia pública correspondiente, si fuera necesario.

Artículo 34.- Recogerá a los ebrios si estuvieran enteramente incapaces de caminar por sí solos, consignándolos ante la autoridad competente si es que se hubiera cometido alguna falta, o en su defecto, auxiliarlos para llegar sanos y salvos a sus domicilios.

Artículo 34 bis.- Los elementos de seguridad no podrán ingresar a los centros escolares portando su arma. Esto por seguridad de los propios alumnos.

Artículo 35.- Evitarán la embriaguez pública, en las aceras, banquetas, calles, parques, unidades deportivas, jardines, plazas y afuera de las vinaterías, bares, discotecas y, en general en cualquier lugar público, de acuerdo con las disposiciones legales que existen sobre la materia.

Artículo 36.- Auxiliará a la autoridad correspondiente a que todos los comercios, centros nocturnos, discotecas y similares, cierren a la hora autorizada para ello.



Artículo 37.- Evitará que en las esquinas, en las puertas de las tiendas, fondas y en general cualquier negociación; grupos de personas estorben a los peatones y transeúntes.

Artículo 38.- Tendrá obligación de reportar, en forma inmediata a su jefe jerárquico cualquier observación que lleve a cabo, que implique posibles daños a las personas o a sus propiedades, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 39.- Informarán al departamento correspondiente cuando vea que la carga, de cualquier naturaleza se deje o deposite en la calle o banqueta.

Artículo 40.- Vigilará que por ningún motivo se permitirá que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo con esto la circulación libre de las personas y de los vehículos,

Artículo 41.- No se permitirá manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble, así como también tratándose de campañas electorales.

Capítulo III De la Comisión de Justicia y Responsabilidad

Artículo 42.- La Comisión de Justicia y Responsabilidad tiene como objetivo, la captación de quejas y con ello el acercamiento con la ciudadanía, brindando la oportunidad de poder combatir los actos de abuso de autoridad o corrupción de los servidores públicos.

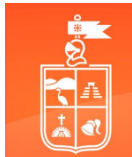
Es de suma importancia, acercarse al ciudadano para orientarlo y motivarlo sobre la necesidad de denunciar hechos que considere que son un delito, de la cual haya sido objeto, por parte de los elementos de seguridad pública, y presente su queja sin temor alguna a esta

Comisión de Justicia y Responsabilidad.

Artículo 43.- Esta Comisión solicitará a los diferentes Comandantes de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio una relación detallada de los elementos, de los cuales detecte una conducta inapropiada en su servicio, y así llevar a cabo el operativo de revisión de los elementos como de la unidad que tienen asignada.

Artículo 44.- La Comisión de Justicia y Responsabilidad debe dar respuesta eficiente y eficaz a la ciudadanía, asumiendo la responsabilidad de resolver los procedimientos de una manera rápida y más justa, teniendo una mayor disposición para analizar, discutir y llevar a buen término las resoluciones a las quejas ciudadanas.

Artículo 45.- Las disposiciones del presente capítulo, serán aplicables en los términos, procedimientos y mecanismos establecidos en el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco; además de lo



dispuesto por los programas, planes de trabajo, métodos y materiales que establezca la Comisión de Justicia y

Responsabilidad. Capítulo IV

De los cuerpos que integran la Seguridad Municipal

Artículo 46.- La Seguridad Pública Municipal está a cargo de:

- I. Una Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- II. Una Dirección de Protección Civil;
- III. Los Jueces Municipales;
- IV. Las demás Direcciones o departamentos a los que se les haya dado esa facultad.

Artículo 47.- La organización y funcionamiento de los cuerpos que integran la seguridad pública en el municipio de Etzatlán Jalisco, se regirán por lo previsto en el presente reglamento y por el ordenamiento interno que al efecto expida el H. Ayuntamiento. Artículo

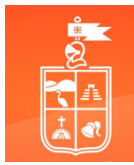
Artículo 48.- Para ser miembro de la Policía Municipal de Etzatlán se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber cursado por lo menos el Bachillerato o similar, para lo cual deberá exhibir su certificado;
- III. No haber tenido registrado en el expediente de su último trabajo alguna falta grave que pudiera lesionar en forma alguna su conducta y responsabilidad;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. No ser adicto a droga alguna, y para lo cual deberán practicarse los análisis y exámenes correspondientes, para su determinación; y
- VI. No ser afecto a bebidas embriagantes.

Artículo 49.- El cambio de turno deberá ser con la máxima organización, coordinación y rapidez, con el objeto de que por ningún motivo quede sin vigilancia el Municipio.

Artículo 49 bis.- Todos los elementos de seguridad serán sometidos a un examen antidoping cada 3 meses.

Capítulo V Del Instituto Permanente de Capacitación



Artículo 50.- El Instituto Permanente de Capacitación es un organismo que tendrá por objeto la preparación técnica, física, moral, jurídica, cultural y profesional de los aspirantes y miembros del Cuerpo de Policía Municipal.

Artículo 51.- El instituto podrá impartir capacitación a los instructores, maestros e investigadores relacionados con esta área.

Artículo 52.- Los cursos que imparta el instituto serán gratuitos, pues éste depende directamente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio.

Capítulo VI

De la coordinación de la Policía Municipal con otras Corporaciones de Seguridad y de Tránsito

Artículo 53.- De conformidad con el artículo 38 fracciones V y VI de la Ley de Gobierno y la Administración Pública para el Estado de Jalisco, el Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento celebrará los convenios que juzgue convenientes y necesarios con otros municipios y/o el Gobierno del Estado, para llevar a cabo programas de coordinación para la Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 54.- Lo mismo se observará para el efecto de que puedan celebrarse convenios con el Gobierno Federal.

TITULO TERCERO

De las infracciones

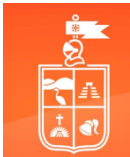
Capítulo I

De las infracciones

Artículo 55.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales. El desconocimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás Ordenamientos de carácter Municipal, no exime de responsabilidad alguna a los infractores por las faltas cometidas a los mismos.

Artículo 56.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Contra el Orden Público.
- II. Contra la Seguridad de la Población.
- III. Contra la Moral y las Buenas Costumbres.
- IV. Contra el Derecho de Propiedad.
- V. Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI. Contra la Higiene y la Salud Pública



VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico

VIII. Contra la administración pública.

IX. Contra el Libre Tránsito

Capítulo II De las infracciones contra el orden público

Artículo 57.- Son infracciones por contravención al orden público:

I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos.

II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas, o que ataquen a la moral de los ciudadanos o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.

III. Alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes, encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública.

IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, espectáculos o reuniones públicas.

V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado.

VI. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.

VII. Efectuar bailes o reuniones en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.

VIII. Realizar prácticas musicales o de escándalo que causen molestias a los vecinos.

IX. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.

X. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro o molestia para la comunidad; o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.

XI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.

XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XIII. Provocar falsas alarmas en reuniones privadas;



XIV. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares previamente autorizados.

XV. Maltratar animales en lugares públicos o privados;

XVI. Instalar aparatos con sonidos altos cerca de escuelas, iglesias, centros hospitalarios y el perifoneo particular o comercial con altos desvíeles.

Capítulo III

De las infracciones contra la seguridad de la Población

Artículo 58.- Son Infracciones contra con la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.

VI. Disparar armas de fuego.

VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o a sus bienes.

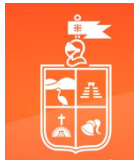
VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o a la paz pública.

IX. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.

X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.

XI. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.

XII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.



XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo;

XIV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XV. Asistir en estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, quermeses y demás lugares públicos;

XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

XVII. Faltar al respeto o tratar de manera violenta física o psicológica a los niños, a los ancianos, personas discapacitadas y ciudadanos en general;

Capítulo IV De las infracciones contra la moral y las buenas costumbres

Artículo 59.- Son infracciones contra la moral y buenas costumbres:

I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.

II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces u ofensivas.

III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales.

IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

V. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, siempre y cuando estos no los consuman.

VI. Ejercer la vagancia en forma habitual.

VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.

VIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.

IX. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos y que estos molesten a los transeúntes o a la ciudadanía.

X. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.

XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.



XII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.

XIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.

XIV. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.

XV. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.

XVI. Realizar actos de exhibicionismo o cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

Capítulo V De las infracciones contra el derecho de propiedad

Artículo 60.- Son Infracciones contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas o cualquier otra propiedad, ya sea particular o pública.

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.

III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.

IV. No comunicar a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos en lugares públicos.

V. Dañar, destruir y/o apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.

VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.

VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.

VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

Capítulo VI



De las infracciones contra el ejercicio del comercio y del trabajo

Artículo 61.- Son Infracciones contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

Capítulo VII

De las infracciones contra la higiene y la salud pública

Artículo 62.- Son infracciones contra la higiene y la salud pública:

I. Arrojar a la vía pública, terrenos baldíos o cualquier lugar público animales, escombros, basuras, sustancias fétidas, tóxicas o cualquier otro tipo de desechos.

II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.

III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.

IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores, con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse accidentes.

V. Arrojar basura, desperdicios, desechos o sustancias similares fuera de los depósitos colectores, así como en calles y esquinas.

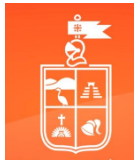
VI. Fumar en edificios y lugares prohibidos.

VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.

Capítulo VIII

De las infracciones contra el ambiente y equilibrio ecológico

Artículo 63.- Son Infracciones contra el ambiente y equilibrio ecológico:



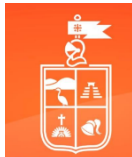
- I. La destrucción y maltrato de los árboles, plantas, flores y cualquier ornamento botánico que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.
- II. Permitir, los dueños de las mascotas, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
- VI. Atrapar, cazar o comerciar fauna; desmontar, cortar o podar árboles; retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VII. Desperdiciar el agua potable, ya sea lavando vehículos, banquetas, calles, ventanas, etc., con mangueras o dejando las llaves del agua abiertas de tal manera que permitan su escurrimiento; o bien de cualquier forma que de manera inminente se denote un desperdicio del vital líquido, a menos que lo haga con el uso de hidrolavadora.
- VIII. Realizar prácticas musicales o de escándalo que causen contaminación auditiva.

Capítulo IX

De las infracciones contra la administración pública

Artículo 64.- Son infracciones contra la administración pública:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
- II. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.
- III. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- IV. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal.
- V. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier Ordenamiento Municipal.
- VI. No permitir las inspecciones de rutina en centros de trabajo.



Capítulo X **De las infracciones contra el libre tránsito**

Artículo 65.- Son infracciones contra el libre tránsito:

- I. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;
- II. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.
- III. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.
- IV. Entorpecer o bloquear el estacionamiento de vehículos en los lugares autorizados por la autoridad correspondiente y su libre tránsito.
- V. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las plazas, jardines y unidades públicas.
- VI. Entorpecer u obstaculizar el libre tránsito en calles, banquetas y avenidas, con cualquier tipo de objetos o mercancías.
- VII. Impedir el libre tránsito de los transeúntes por banquetas, andenes, plazas y puentes peatonales.
- VIII. Los vehículos abandonados en vía pública por tiempo prolongado.

Capítulo XI **Del control y vigilancia en el expendio de sustancias prohibida su venta a los menores de edad**

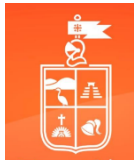
Artículo 66.- El objeto del presente capítulo, es el de regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad.

Además mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

Artículo 67.- Para los efectos del presente capítulo, se considera como sustancia química, aquella compuesta por químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 68.- Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 69.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.



TÍTULO CUARTO De los infractores Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 70.- Toda persona es inocente de la falta o infracción administrativa que se le impute, hasta en tanto no se determine su responsabilidad, en los términos de este Reglamento.

Artículo 71.- Son responsables de infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social, perturben la seguridad de las personas y sus bienes, así como la salud pública, en los términos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 72.- No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando se ejerzan en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás Ordenamientos aplicables.

Artículo 73.- Cuando una persona cometa una infracción por orden o mandato de otra, se les sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

Artículo 74.- Toda persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento, es responsable administrativo, debiendo imponérsele la sanción que corresponda conforme a los lineamientos de este Reglamento.

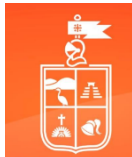
Artículo 75.- Son responsables de las faltas o infracciones al presente Reglamento, las personas mayores de 18 años que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 76.- Si el infractor fuere mujer o menor de edad, se le recluirá en lugar separado al de los hombres; en igual forma, se recluirá por separado a los homosexuales y discapacitados.

Artículo 77.- Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 78.- En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Municipal le designará un intérprete en caso necesario, requiriéndolo para que acredite su legal estancia en el país. Independientemente de que se le siga procedimiento, simultáneamente se dará aviso a las Autoridades Migratorias.

Artículo 79.- Los servidores públicos municipales, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin



menoscabo de las demás sanciones que procedan de conformidad con los Ordenamientos Municipales.

Capítulo II

De las infracciones cometidas por menores de edad y de las situaciones especiales del infractor.

Artículo 80.- En los casos de infractores menores de dieciocho años, si la falta no implica una contravención al Código Penal, y se haya cometido por primera vez, serán citados los que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela, para el efecto de hacerles del conocimiento a éstos, de la infracción cometida por el pupilo, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la comisión de nuevas infracciones. Cuando la Autoridad Municipal, encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 81.- Cuando un menor de edad sea presentado ante la Autoridad Municipal por haber cometido alguna infracción, y que además transgreda las disposiciones contenidas en el Código Penal tanto Federal como Estatal, inmediatamente se le dará cuenta a la autoridad competente en materia de menores infractores con apego a lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables al caso.

En caso de que por la acción u omisión cometida por un menor, éste deba permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

Artículo 82.- No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Reglamento, en contra de personas mayores de setenta años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de discapacitados ni de personas con enfermedades mentales.

Artículo 83.- Los ciegos, sordomudos y personas discapacitadas sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 84.- Si el presunto infractor padece alguna enfermedad física o mental, a consideración del Médico del Juzgado Municipal, sino implica delito, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que requiera.

Artículo 85.- Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación. Además de la sanción correspondiente.

Artículo 86.- Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez Municipal, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones y omisiones, poniendo en peligro su vida



a juicio del Médico Municipal, si no implica delito, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberá de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y la sanción correspondiente.

TITULO QUINTO
De la aplicación de las sanciones
Capítulo I
De la clasificación de las sanciones

Artículo 87.- Corresponde al Juez Municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento u otros Reglamentos Municipales, aplicar una de las siguientes sanciones

I. Amonestación;

II. Multa;

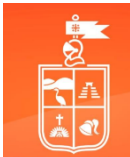
III. Arresto hasta por 36 horas;

Artículo 88.- La amonestación consiste en la advertencia que el Juez Municipal hace al infractor, en diligencia formal, explicándole las consecuencias de la infracción cometida, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del Juez.

Artículo 89.- La multa equivale a la percepción neta diaria del infractor en el momento de consumir la infracción, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior de la multa será el equivalente a un día de salario mínimo diario general vigente en el municipio y el límite superior será el de 100 días de salario mínimo vigente al día de la comisión de la infracción tomando en cuenta el tabulador que al efecto autorice el H. Ayuntamiento.

Artículo 90.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las que motivaron al infractor), la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo. Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador; no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.



Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros obreros o trabajadores no asalariados, ante el C. Juez Municipal.

Artículo 91.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto. En las inspecciones que haga el Juez Municipal dentro de su jurisdicción, si sorprende a alguna persona cometiendo alguna falta administrativa que amerite exclusivamente multa, podrá expedirla en ese momento.

Artículo 92.- El arresto es la retención por un período hasta por 36 horas, que se cumplirá en los lugares que se destinen para ello.

Capítulo II De la imposición de las sanciones

Artículo 93.- El C. Juez Municipal tendrá facultades para decidir, según su criterio y las circunstancias de acuerdo con el artículo 90 del presente Reglamento, si al infractor le es aplicado el arresto, se le impone la multa, o si es amonestado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán observar las siguientes reglas:

a).- Se deberán sancionar con arresto, las infracciones que se precisan en el artículo 57, fracciones X y XI; en el artículo 58 fracciones V, XI y XII; en el artículo 59 fracción III; en el artículo 60 fracciones I, II, III, V, VI y VII; en el artículo 62 fracciones III y VII; en el artículo 63 fracciones I y IV, del presente reglamento.

b).- Se sancionará con multa o con arresto las fracciones que se precisan en el artículo 57 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, y IX; en el artículo 59 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XV y XVI; en el artículo 59 fracciones II, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XV; en el artículo 61 fracciones I y III; en el artículo 62 fracciones I, II, IV, V y VI; en el artículo 63 fracciones III y VI; en el artículo 64 fracciones I, III y IV; en el artículo 65 fracción III, del presente reglamento.

Capítulo III De las reglas generales para la aplicación de las sanciones

Artículo 94.- Dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, los Jueces Municipales aplicarán las sanciones establecidas para las infracciones, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del infractor y las demás señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 95.- Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrá en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;

II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedentes del sujeto, los motivos que lo impulsaron a infringir y sus condiciones socioeconómicas;



III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados;

IV. Los vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales.

V. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que demuestre en la mayor o menor intencionalidad del infractor.

El Juez deberá de tomar conocimiento directo del infractor, y de las circunstancias del hecho, en la medida que se requiera.

Capítulo IV

De las sanciones en los casos de las infracciones de reiterancia y quebrantamiento de la sanción.

Artículo 96.- En caso de concurso real o material, se impondrá la infracción que merezca multa mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las demás sanciones. Sin que el arresto en ningún caso exceda de 36 horas.

Artículo 97.- En caso de concurso ideal, se impondrá la multa correspondiente a la infracción que merezca sanción mayor, la que podrá ser aumentada una mitad. Sin que el arresto en ningún caso exceda de 36 horas.

Artículo 98.- A los reiterantes se les impondrá la sanción que debiere imponérseles por la infracción cometida, aumentada un tercio, en los casos en que la sanción sea arresto no podrá ser por más de 36 horas.

En el supuesto de continuar con la conducta reiterante la sanción que debiera imponérsele por la infracción cometida se aumenta, hasta por dos terceras partes.

Artículo 99.- No se conmutará el arresto, por trabajos a favor de la comunidad en los casos de reiterancia.

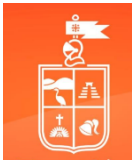
Artículo 100.- Existe reiterancia en los casos que se cometa una infracción en el lapso de un año, posterior a la fecha de haber sido sancionado por la Autoridad Municipal, al haber cometido alguna infracción.

Capítulo V

De la sustitución y conmutación de las sanciones

Artículo 101.- En los casos en que el infractor no pague la multa que se hubiese impuesto, se permutará hasta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Artículo 102.- Cuando se acredite que el infractor no es reiterante, el Juez Municipal podrá sustituir la sanción de arresto, por la sanción de prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad a solicitud del sancionado.



El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales.

Artículo 103.- En los casos de conmutación de la sanción, de arresto, por trabajos a favor de la comunidad, y siendo el supuesto de que el sancionado no los cumpla en los términos y condiciones impuestos en la conmutación de la sanción, se revocará la misma, aplicándose el arresto por el término correspondiente.

Capítulo VI De la extinción de la responsabilidad del infractor

Artículo 104.- El reconocimiento de inocencia y la condonación extinguen la sanción impuesta.

Artículo 105.- El reconocimiento de inocencia procederá, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el sancionado es inocente de la infracción que motivó su sanción, y lo concederá el Juez o el Ayuntamiento.

Artículo 106.- La condonación la concede el Presidente, quedando a su prudente criterio su otorgamiento.

Capítulo VII De la reparación del daño

Artículo 107.- Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.

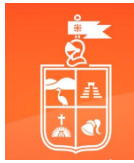
Si al cometerse una falta al presente Reglamento se causan daños al patrimonio de algún tercero, previo acuerdo de las partes, la Autoridad Municipal determinará el importe que debe pagar el infractor al tercero, por concepto de reparación del daño. Si el infractor no aceptase pagar dicha cantidad, el tercero tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente.

TITULO SEXTO

De los Juzgados Municipales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 108.- El Ayuntamiento contará siempre con un Juez Municipal en la cabecera del Municipio y podrá constituir Juzgados cuando se considere necesario por Delegaciones Municipales, atendiendo a las necesidades de las comunidades y centros de población.



El servicio de los integrantes de los juzgados municipales será de Lunes a Viernes de 8:00 de la mañana a 3:30 de la tarde, quedando disponible el personal para casos de emergencia.

Artículo 109.- El Juzgado Municipal tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas Municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción; en caso de detectar la comisión de algún delito, deberá ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

Es también función del Juzgado Municipal recibir y resolver las quejas que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de los servidores públicos Municipales, en ejercicio de sus funciones que les otorgan los ordenamientos de este Municipio.

Artículo 110.- Los Juzgados Municipales son dependientes del Ayuntamiento y por lo tanto, tienen facultades autónomas para el ejercicio presupuestal propios para sufragar los gastos inherentes a su función, por lo tanto, deben de presentar su presupuesto de egresos al Presidente Municipal, quien lo presentará al Ayuntamiento para su aprobación, presupuesto que se elaborará en base a su programa de trabajo.

Artículo 111.- El tiempo de duración en funciones del personal de los Juzgados Municipales, será por el período que dure la Administración por la cual fueron nombrados, y podrán ser ratificados por el Ayuntamiento, previo dictamen valorativo emitido por las Comisiones de Justicia, Derechos Humanos y Gobernación, atendiendo a su desempeño.

Capítulo II De la Integración y competencia de los Juzgados Municipales

Artículo 112.- Los Juzgados Municipales se integran por el personal siguiente:

I. Un Juez;

II. Un Secretario;

III. Un Médico

IV. Custodios; responsables de la guardia, custodia, registro de valores y traslados de detenidos;

V. Un Licenciado en Trabajo Social o un Licenciado en Psicología.

VI. Un Recaudador;

VII. Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado Municipal.

En el caso de los Juzgados Municipales que se instalen en las Delegaciones municipales, el personal mínimo indispensable será el siguiente:



- I. Un Juez;
- II. Un secretario;
- III. Un médico; y
- IV. Custodios.

Artículo 113.- Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del municipio o haber residido en él durante los dos últimos años, salvo en caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener mínimo 25 años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener bachillerato terminado o su equivalente a la enseñanza media superior;
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- VI. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

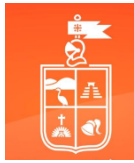
Artículo 114.- Las ausencias temporales hasta por 15 días el Juez Municipal, las suplirá el Secretario, mismo que será designado por el Presidente Municipal; transcurrido el término el Ayuntamiento deberá de nombrar al servidor público que sustituya al anterior.

Artículo 115.- Para ser Secretario del Juzgado se requiere;

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener mínimo 22 años cumplidos al día de su designación;
- III. Tener bachillerato terminado o su equivalente a la enseñanza media superior;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 116.- Para ser Médico de Juzgado se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;



III. Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente.

IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 117.- El Juez Municipal con residencia en la cabecera del municipio, será el órgano coordinador de los Juzgados ubicados en las

Delegaciones Municipales.

Artículo 118.- Al Juez Municipal que le corresponda la Coordinación de los demás Juzgados Municipales, atribución que no implica una relación de jerarquía o subordinación con los Jueces del Municipio adscritos a las Delegaciones, además de las atribuciones establecidas en el artículo 122 del presente reglamento, le corresponden las siguientes:

I. Organizar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos adscritos a los Juzgados Municipales, que autorice el Ayuntamiento.

II. Coordinar a los Jueces Municipales, en la elaboración de los programas de trabajo y el presupuesto de egresos de cada uno de los Juzgados Municipales.

III. Integrar los informes mensuales de los Juzgados Municipales de las Delegaciones, para el informe trimestral y anual que deberá rendir al Ayuntamiento.

IV. Conformar de acuerdo con los informes mensuales de los Juzgados Municipales, una base de datos de los nombres de los infractores, las sanciones administrativas impuestas y los recursos impuestos.

V. Informar de las actuaciones de los Juzgados Municipales, cuando así lo requiera el Ayuntamiento.

VI. Entregar al Ayuntamiento los objetos y valores no reclamados por los infractores en los Juzgados Municipales.

VII. Emitir recomendaciones a las Autoridades Municipales, respecto a las deficiencias e irregularidades de las actas administrativas que levanten éstas, con motivo de las controversias que surjan con los particulares.

VIII. Las demás que les confieran los acuerdos técnico jurídico que emita el Ayuntamiento.

Artículo 119.- Los Jueces encargados de los Juzgados Municipales adscritos a las Delegaciones del Municipio, tendrán a su cargo la circunscripción territorial en la que se encuentre el sector en donde esté conformado el Juzgado, además de los centros de población y comunidades que determine el Ayuntamiento.

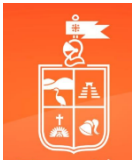


Artículo 120.- El Juez Municipal de Delegación, es responsable respecto al Juez Municipal Coordinador de;

- I. Supervisar las acciones de profesionalización de los servidores públicos a su cargo.
- II. Elaborar los programas de trabajo y el presupuesto de egresos del Juzgado Municipal.
- III. Rendir mensualmente un informe de los procedimientos administrativos llevados a cabo.
- IV. Rendir una constancia detallada de los objetos y valores no reclamados por los infractores.

Artículo 121.- Son obligaciones de los Jueces Municipales.

- I. Estar presente y atender todas las diligencias que en su turno se presenten;
- II. Calificar las infracciones y determinar las sanciones aplicables, con fundamento en lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan cabalmente, con respeto a las garantías individuales, con apego fiel a las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- IV. Asegurarse, con el auxilio de su secretario, de que las pertenencias de los infractores sean escrupulosamente respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda;
- V. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes y en este Reglamento, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse;
- VI. Rendir informes trimestrales y anuales al Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal.
- VII. Conocer de las infracciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos municipales, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- VIII. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores;
- IX. Poner a disposición de las Autoridades competentes aquellos asuntos que no sean de su competencia.
- X. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- XI. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Municipal, en los asuntos previstos por los ordenamientos municipales;



XII. Recibir e investigar en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente le presenten los afectos por los actos de autoridad.

XIII. Proponer recomendaciones fundadas al servidor público o Autoridad Municipal correspondiente, respecto a las cuestiones planteadas en su jurisdicción, mismas que no tendrían carácter imperativo;

XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal adscrito a éste, estará bajo su mando, con excepción del Recaudador Fiscal de la Hacienda Municipal, Custodios y médicos, con quien únicamente se coordinará en lo relativo a sus encargos.

XV. Administrar los recursos materiales y humanos del Juzgado, de acuerdo con los lineamientos y políticas dictadas por el Ayuntamiento.

XVI. Llevar un detallado registro estadístico de los casos de su competencia;

XVII. Coordinar el trabajo profesional de los integrantes del Juzgado Municipal.

XVIII. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho término, el Ayuntamiento podrá disponer de dichos objetos para utilizarlos en sus programas de beneficio social.

XIX. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciantes, en su caso;

XX. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores;

XXI. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de las infracciones cometidas deriven daños y perjuicios reclamables por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño, dejando a salvo los derechos del ofendido; funciones que podrá realizar a través del Secretario del Juzgado.

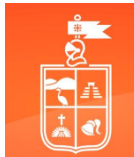
XXII. Intervenir en materia del presente Reglamento en conflictos vecinales, conyugales o familiares con el único fin de conciliar intereses, previa solicitud de las partes. Dicha función podrá realizarla a través del Secretario del Juzgado.

XXIII. Representar oficialmente al Juzgado Municipal.

XXIV. Conceder plazos perentorios a infractores para la reparación de daños o para la corrección de alguna anomalía que implique infracción contra este Reglamento.

Artículo 122.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado los informes de policía en que intervenga el ejercicio de sus funciones;



II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación “por ministerio de ley”;

III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo.

IV. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;

V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado;

VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;

VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 123.- El Médico del Juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 124.- El Juez Municipal previo acuerdo con el Presidente Municipal nombrará al funcionario público que supla las faltas de los integrantes de los juzgados municipales, exceptuando los funcionarios referidos en el artículo 115 del presente ordenamiento. La suplencia por faltas definitivas las determina el Presidente Municipal.

Artículo 125.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

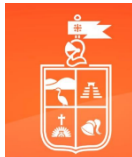
Artículo 126.- El juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al Juzgado.

Capítulo III

De la supervisión

Artículo 127.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el Ayuntamiento o el Síndico.



Artículo 129.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

Artículo 130.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores;
- II. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;
- III. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y

Capítulo IV

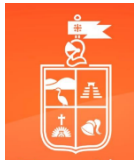
De la prevención y la cultura cívica

Artículo 131.- El Presidente Municipal, en coordinación con las demás Autoridades Municipales debe establecer programas que contemplen acciones que difundan las disposiciones del presente Reglamento, con la finalidad de prevenir su trasgresión;

Artículo 132.- Para la divulgación y prevención de las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, podrán implementarse:

- I. Campañas de difusión en medios de comunicación, publicaciones y reuniones vecinales en las que se divulguen las disposiciones contenidas en los Ordenamientos Municipales, así como el contenido y aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno;
- II. Programas de Coordinación entre los Cuerpos Policiacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;
- III. Programas de capacitación para la profesionalización de los elementos de Seguridad Pública Municipal, respecto a la aplicación de este Ordenamiento;
- IV. Los demás en los que se promueva la participación de los distintos sectores públicos y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a divulgación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y a la prevención de las posibles transgresiones a la misma;

Artículo 133.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:



I. Todo habitante de Etzatlán, tiene derecho a disfrutar de un ambiente social, armónico y pacífico porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 134.- El Presidente Municipal promoverá con la Secretaría de Educación Jalisco la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 135.- El Ayuntamiento podrá crear comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo vecinal entre los habitantes del municipio, para fomentar la participación de la comunidad en los programas de difusión de las disposiciones de este Reglamento, así como en las acciones tendientes a la prevención de las conductas que éste regula.

En todo momento los gobernados tendrán el derecho de presentar a las autoridades, las denuncias correspondientes a las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones municipales.

Capítulo V

De la participación vecinal

Artículo 136.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Participación Ciudadana diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

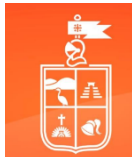
I. Procurar el acercamiento de los Jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio, en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y

IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

Artículo 137.- Los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.



TITULO SÉPTIMO

Del procedimiento ante los Juzgados Municipales

Capítulo I

Del procedimiento ante los Juzgados Municipales

Artículo 138.- El procedimiento ante el Juez Municipal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada.

Artículo 139.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma; para tal objeto el Juez Municipal, deberá dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

Artículo 140.- El Juez Municipal está obligado cuando se les presenten detenidos por la comisión de hechos tipificados como delitos por la legislación penal, a ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, junto con los objetos, documentos y utensilios relacionados con el hecho delictivo de que se trate, e informando al Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 141.- La detención sólo se justificará cuando el infractor sea sorprendido por algún Agente de la Policía Municipal en el momento de la ejecución de alguna de las faltas contenidas en este Reglamento, o inmediatamente después de una persecución partiendo del lugar y en continuidad al momento de la comisión de la infracción; así como en la comisión de delitos, tomando en cuenta lo relativo a la flagrancia.

Artículo 142.- Es obligación de los Agentes de la Policía Municipal que realicen las detenciones presentar de inmediato al supuesto infractor, ante el Juez Municipal, a quien le hará entrega del parte informativo correspondiente, que deberá contener los siguientes datos;

I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que lo acrediten.

II. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimientos.

III. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere;

IV. Lugar, fecha y hora en que efectúe la detención;

V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.

VI. Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como el número de patrulla.



En caso de no cumplir con dicha obligación, incurre en responsabilidad y será sancionado en base a los reglamentos municipales y a la Ley de Responsabilidades para los servidores Públicos del Estado de Jalisco;

Artículo 143.- Tratándose de infracciones no flagrantes, no se requerirá la presentación inmediata, sino que el Agente de Policía entregará un citatorio de presentación al supuesto infractor, que contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

I. Escudo del municipio y folio;

II. Domicilio y teléfono de la dependencia municipal:

III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que lo acrediten.

IV. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimientos;

V. Fecha, hora y lugar en que se efectúe la entrega del citatorio, y el señalamiento de que el presunto infractor contará con setenta y dos horas para presentarse ante el Juzgado Municipal;

VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad;

VII. Nombre, jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso;

VIII. Apercebimiento para el presunto infractor de que si no acude al Juzgado Municipal en el plazo establecido se hará acreedor a la multa prevista en este Reglamento.

Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, el elemento de policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado Municipal, sin contravenir otras disposiciones legales.

Cuando el infractor no acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales el agente de policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Municipal en turno.

Capítulo II

Del procedimiento conciliatorio

Artículo 144.- Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez Municipal procurará la conciliación de las partes. Siempre y cuando no implique un delito grave.

Para efectos del párrafo anterior, el Juez Municipal citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los



tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en el que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 145.- En la audiencia de conciliación, el Juez Municipal actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le planté, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin perjudicar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 146.- Si las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el Juez Municipal lo establecerá por escrito, documento en el que firmarán las partes ante la presencia de los funcionarios del Juzgado Municipal.

Artículo 147.- En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, podrá ser ejecutado por el Juzgado Municipal, a través de las dependencias competentes del Ayuntamiento.

Artículo 148.- El Juez Municipal en la audiencia conciliatoria podrá recibir y desahogar medios de convicción, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración signada por las partes.

Artículo 149.- A instancia de las partes, el Juez Municipal podrá suspender la audiencia de conciliación sólo por una ocasión.

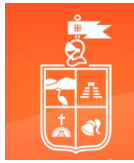
Artículo 150.- En caso de no haber conciliación, o ante la inasistencia de las partes, el Juez Municipal iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

Capítulo III Del procedimiento de audiencia sin detenido

Artículo 151.- Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Municipal tenga conocimiento de conductas antisociales, a través de una reclamación formulada por persona determinada; cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 152.- El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Juzgado Municipal, en el cual se contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse en formato oficial, con sello del Juzgado Municipal.
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos que lo acrediten;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que



podieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;

V. Listado de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;

VI. Nombre y número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito así como, en su caso, el número del vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo;

VII. Nombre y domicilio del reclamante, en su caso, y;

VIII. El apercibimiento de que ante la incomparecencia del presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

Capítulo IV Del procedimiento de audiencia con detenido

Artículo 153.- Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

Artículo 154.- El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el Agente de la Policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

I. Escudo de la Dirección y folio;

II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;

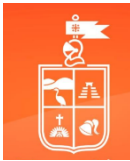
III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y,

VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el Agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

VII. Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.



Artículo 155.- El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico del Juzgado Municipal.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez Municipal.

Artículo 156.- Al ser presentado ante el Juzgado Municipal, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos y máxima de 5 minutos, bajo la responsabilidad del Alcaide en turno.

Artículo 157.- Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudieren poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, se le pondrá, provisionalmente, a resguardo de las celdas destinadas a tal fin.

Capítulo V De las notificaciones y términos

Artículo 158.- Las notificaciones se harán:

I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;

II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

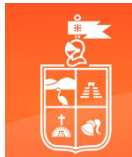
- a).- La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
- b).- La que resuelva el procedimiento administrativo;
- c).- La que resuelva el recurso de revisión; y
- d).- Aquellas que el Juez Municipal considere necesarias;

III. Por lista para los asuntos no contemplados en las fracciones anteriores.

Artículo 159.- Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Juzgado Municipal.

Artículo 160.- Las notificaciones personales, surten efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realicen.

Artículo 161.- Para los procedimientos previstos en este Reglamento, se considerarán días inhábiles: los sábados y domingos; 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 31 de marzo de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre; así como aquellos cuando se suspendan las labores, los cuales se deben



hacer del conocimiento público mediante acuerdo emitido por el Ayuntamiento, previa publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 162.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas en los términos del presente Reglamento, será de carácter personal; misma que deberá hacerse dentro de tres días siguientes a la fecha en que se dicta la resolución administrativa que se notifica.

Artículo 163.- Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderá con la persona a la que deba de notificarse. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Pudiendo autorizarse para efectos de la notificación días y horas inhábiles.

Artículo 164.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del Notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

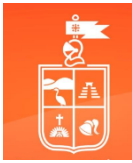
Artículo 165.- Si después de haber dejado citatorio no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, ésta se considerará llevada a cabo. En cualquiera de estas circunstancias, el Notificador levantará un acta circunstanciada en la que asiente los hechos.

Artículo 166.- En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerará los elementos de prueba presentados y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor, con apercibimiento para el segundo de que si no acude en la fecha y hora que se le señala, se hará acreedor a una multa de dos salarios mínimos. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la Policía Preventiva Municipal e indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

Artículo 167.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juzgado Municipal girará un segundo citatorio, con apercibimiento para éste, si no acude se librá orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la Policía Municipal.

Toda orden de presentación ante el Juzgado deberá notificarse ante el Juzgado Municipal con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

Capítulo VI De las pruebas



Artículo 168.- En los procedimientos seguidos ante el Juzgado Municipal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos de la Administración Municipal. No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al de

Artículo 169.- El Juzgado Municipal facilitará al presunto infractor todas las medidas para allegarse de las probanzas que ofrezca, las que se deberán presentar antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

Capítulo VII De la audiencia

Artículo 170.- La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido; o en la fecha y hora indicadas por el Juez

Municipal en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados acompañados si así lo desean, por persona que los defienda.

Artículo 171.- La audiencia será pública salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez Municipal resuelva se desarrolle en privado.

Artículo 172.- La audiencia será oral, en la que se escuche el presunto infractor, debiendo de asentarse en acta lo expresado por éste, así como todo lo actuado en la audiencia.

Artículo 173.- Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado Municipal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona. En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia o con la persona que los asista y defienda.

Artículo 174.- El Procedimiento Administrativo en materia de faltas o infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el Juez, el Secretario, el presunto infractor y su Defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

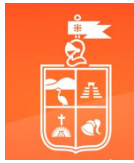
Artículo 175.- La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

I. El Secretario presentará ante el Juez al presunto infractor informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.

III. El Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.

IV. El Juez valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda;



V. El Juez le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.

Capítulo VIII De las resoluciones

Artículo 176.- Los acuerdos de trámite y ejecución que dicte el Juez Municipal, se emitirán de plano ya sea durante la audiencia o fuera de ésta.

Artículo 177.- Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia.

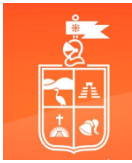
El Juez Municipal podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la audiencia.

Artículo 178.- La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del presente procedimiento.
- II. El examen de los puntos controvertidos.
- III. El análisis y valoración de las pruebas.
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye.
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,
- VI. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a un tercero, una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 179.- Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La situación socio-económica del infractor
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.



Artículo 180.- Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

TÍTULO OCTAVO

De los recursos Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 181.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente, sus reglamentos y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados de conformidad a lo establecido en este capítulo, así como atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 182.- Se tendrá por no interpuesto el recurso:

- I. Por presentación extemporánea
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba; y
- III. Por falta de firma, a menos que subsane dentro del término para interponerlo.

Capítulo II

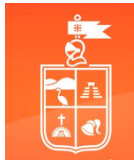
Del recurso de revisión

Artículo 183.- Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Municipal, podrán ser recurridas, en los siguientes casos:

- I. Contra las sanciones que se estimen indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento.
- III. Falta de competencia para dictar la resolución.
- IV. Incumplimiento de las formalidades legales que deba reunir el acto recurrido;
- V. Inexacta aplicación de los preceptos en que se funde la resolución impugnada.

Artículo 184.- El recurso de revisión deberá de interponerse ante el Síndico del Ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución administrativa.

Artículo 185.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:



- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre.
- II. El Juez Municipal que dictó el acto impugnado.
- III. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- IV. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión.
- V. Las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VI. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 186.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

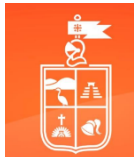
- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoviente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 187.- El Ayuntamiento, por conducto del Síndico admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Asimismo, requerirá al Juez Municipal, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe de la resolución recurrida y presente las pruebas que estimen convenientes que se relacionen con la resolución emitida.

Artículo 188.- Si el Ayuntamiento no resolviere la admisión del recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Juzgado Municipal.

Artículo 189.- En plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, el Ayuntamiento, deberá resolverlo.

De no haberse desahogado las pruebas ofertadas, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles para desahogar las que así se requieran. Al término de este período se debe de dictar la resolución.



La resolución al recurso de revisión, confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

Artículo 190.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pagado. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 191.- La resolución recaída en el proceso de revisión, se notificará personalmente.

Artículo 192.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Capítulo III

Del recurso de inconformidad

Artículo 193.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por los Jueces Municipales y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa. Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 194.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Juez Municipal que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

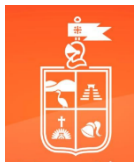
Artículo 195.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal, debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 185 de este Reglamento.

Artículo 196.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 197.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo el Juez Municipal señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular el Juez Municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 198.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente Reglamento.

Capítulo IV



De la suspensión de la ejecución

Artículo 199.- Procede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el interesado otorgue previamente garantía suficiente ante la oficina recaudadora, si el acto es de carácter económico y concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el interesado.

II. Que se esté en los casos de la procedencia del recurso de Inconformidad.

III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De causarse daños o perjuicios a terceros, deberán garantizarse por el monto que discrecionalmente fije el Juez Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- La convocatoria que debe expedir el Ayuntamiento, para la designación de los Jueces Municipales, a que se refiere el artículo 10 fracción III de este Reglamento, en relación con el artículo 56 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo Tercero.- En tanto no se designen Jueces Municipales y facultades que les correspondan a éstos, en los términos de este Reglamento, deben ser asumidas por el Secretario General y Síndico del Ayuntamiento, o por los servidores públicos a los que expresamente el Ayuntamiento delegue estas funciones.

Artículo Cuarto.- El Presidente Municipal, previa a la emisión de la convocatoria para la designación de los Jueces Municipales, a que se refiere el artículo tercero de los transitorios, debe presentar a consideración del Ayuntamiento:

I. Ubicación del Juzgado Municipal en la Cabecera Municipal.

II. El número de Juzgados Municipales, que deben de crearse en las Delegaciones Municipales, y en su caso, ubicación.

III. La división territorial de los Juzgados Municipales consistente en la competencia que corresponda a cada uno de éstos, tomando en cuenta las necesidades de las localidades y comunidades del Municipio.

Artículo Quinto.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



Artículo Sexto.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo. Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Etzatlán, a los 02 días del mes de Enero del 2017.



L.A.F. EDUARDO RON RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL



ABOGADO ALAN MATA COVARRUBIAS
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

